Exp. 4020-2022-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0057

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], en fecha 20 de septiembre del año 2024, a través de su abogada constituida la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio del año 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:** Exime al imputado [redacted] del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00263, de fecha 27 de junio de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, condenándolo a siete (7) años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02260, del 8 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 13 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00290, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita defensora pública Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00290, de fecha 26 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, declarándolo con lugar y de manera principal, en virtud del artículo 427, numeral 2, literal a), dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena del imputado fijando la siguientes reglas: a) tener un domicilio fijo y cualquier cambio de domicilio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificar al juez de la ejecución; b) orden de alejamiento de las víctimas y sus familiares, tanto física, como por las vías electrónicas, teléfonos, redes sociales, entre otras; c) presentación periódica los días 30 de cada mes ante el juez de la ejecución de la pena; d) recibir terapia ante el Departamento Conductual para Hombres, en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *único: Que se rechace en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, que se mantenga la sentencia atacada en virtud de que ha sido una sentencia honorable, tanto en primera instancia como en la corte de apelación, fundamentada en derecho, en virtud de todas las pruebas contundentes que han sido aportadas en este proceso, de la misma manera honorable, que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de defensa y que sea condenada a las costas del proceso, a la parte recurrente.*

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso estructurando una sentencia manifiestamente fundada, tanto en logicidad como en derecho dejando claro que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]edo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Exp. 4020-2022-EPEN-00230
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El encartado manifiesta en el desarrollo del único medio de su escrito de casación, en síntesis, que la corte de apelación inobservó los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal; al emitir una sentencia manifiestamente infundada, carente de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto al planteamiento de que el tribunal de primer grado no justificó la individualización judicial de la pena de siete (7) años que fijó en contra del imputado, no explicó el porqué de su imposición y tampoco justificó los criterios utilizados. Alude que, al decidir como lo hizo, la alzada aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho texto consagra, debiendo señalarse las razones por las cuales obvió referirse a los

criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado referido, soslayando, jurisprudencia reciente de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenida en la sentencia núm. 064-2007, de fecha 28 del mes de febrero del año 2007, en la que se establece que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que es impuesta; y de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de octubre del año 1998, que señala que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos. Manifiesta que, además, no valoraron los jueces de marras que el justiciable se encuentra detenido en la cárcel de La Victoria; que es la primera a vez que es condenado por la justicia y que la sanción acordada no se compadece con su función resocializadora; contrariándose así el principio de proporcionalidad de la misma.

3.2. Del estudio cuidadoso de la decisión impugnada, constata esta Sala que la Corte *a qua*, para decidir respecto a los vicios argüidos, razonó de la manera siguiente:

> *Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento*

> *de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer. En el caso de la especie la pena impuesta oscila entre dentro de la sanción indicada por el legislador de 5 a 10 años, siendo la misma proporcional a los hechos demostrados, por lo que no lleva razón el recurrente en este sentido. De la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el Tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.*

3.3. Con relación a la problemática expuesta, al abrevar en el fallo impugnado, verifica esta Sala Penal que se equivoca el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, y es que, como se observa, los razonamientos brindados por la alzada, si bien fueron breves, resultaron precisos, quedando claras las razones de hecho y de derecho que motivaron el rechazo del motivo examinado, cumpliendo así con las reglas elementales del debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de motivación previstos en la norma procesal penal.

3.4. En esa tesitura, se evidencia que el tribunal de marras confirmó

la decisión del *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecido más allá de todo resquicio de duda, que el encartado tuvo una participación activa y determinante en la comisión del delito objeto del proceso que nos ocupa, pues quedó debidamente individualizado, configurándose así y siendo correctamente calificada su conducta como autor del tipo penal violencia intrafamiliar agravada, previsto y sancionado en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; que conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor; en ese sentido, para rechazar el alegato de errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal,[1] sostuvo, entre otras cosas, que la sanción acordada era justa y proporcional de acuerdo a los hechos probados; estableciendo además la jurisdicción de fondo, que se tomó en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general.

3.5. En ese orden de ideas, en la doctrina jurisprudencial consolidada[2] de esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, ha juzgado que los criterios para la determinación de la pena señalados en la

[1] Código actualmente derogado y dicho texto coincide con el artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal, instituido mediante la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309 de fecha 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal, son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.6. Refrendando lo anterior, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[3]

3.7. Continuando con esa línea de pensamiento, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que,

[3] Sentencia TC/0423/2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano el 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de integración social; que, en ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, consagrado en el entonces vigente Código Procesal Penal, en su artículo 14, por lo que la sanción impuesta de siete (7) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado.

3.8. Dentro de ese marco, la sanción impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, con lo cual está conteste esta Sede de Casación, pues dicha sanción le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.9. Contrario a lo expuesto por el recurrente, las jurisdicciones que anteceden brindaron motivos suficientes sobre los aspectos planteados,

sin incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, observándose que las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías fueron interpretadas y aplicadas en el sentido más favorable a la persona del encartado; advirtiéndose, además, la correcta fundamentación de la sentencia de primer grado respecto a la pena impuesta, ya que determinó la existencia de violencia intrafamiliar agravada, toda vez que el imputado agredió a la víctima, siendo pareja de esta cuando era menor de edad y también la agredió cuando se encontraban separados y esta tenía su bebé en los brazos; por lo que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal que imperaba al momento de estatuir; lineamientos que se mantienen los mismos articulados del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025; de igual manera se le dio fiel cumplimiento a lo consignado en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución de la República.

3.10. Respecto a lo invocado en audiencia por la defensa del hoy recurrente de que se le suspenda la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, cabe señalar que dicho código al momento de la solicitud (13 de enero de 2026) se encontraba derogado; sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sede Casacional advierte que el actual Código Procesal Penal contempla en su artículo 347, idénticos lineamientos para conceder total o parcialmente la suspensión condicional de la pena, verificándose en este que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a 5 años, lo cual no ocurre en la especie, pues el imputado fue condenado a 7 años; en ese contexto, no cumple con las disposiciones legales; en consecuencia, se desestiman sus conclusiones.

3.11. Al no verificarse los vicios denunciados procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto del 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Gg/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]